



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01106-00**

La apoderada de la parte demandante allegó un memorial en el cual solicitó la acumulación de dos (2) procesos que cursan contra el señor José Rafael Molano Zorro [archivo 1, cdo. 3 E.D.]:

Con el objetivo de verificar si los procesos mencionados por la abogada cumplen los requisitos establecidos en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Oficiar al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que informe si el proceso identificado con el radicado n° 2022-00659, que cursa en esa sede judicial es un juicio adelantado contra el señor José Rafael Molano Zorro.

En caso afirmativo, remita el expediente del citado proceso.

2.-) Oficiar al Juzgado 75 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá, en procura que informe si el proceso identificado con el radicado n° 2021-01244 es un juicio adelantado contra el señor José Rafael Molano Zorro.

En caso afirmativo, remita el expediente del citado proceso.

3.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones respectivas, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

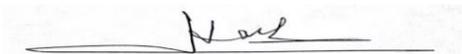
Juez

(5)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 190, de fecha 22 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85316cbf97c92208e584a5cbbef9fbaa838bdd9ab6faaf9a5d0417597e1e5ea**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-01022-00**

El apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación n° 1029117 [archivo 008 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se advierte que el profesional del derecho está facultado, entre otras, para “*recibir*”, [fl. 2 archivo 001 E.D.].

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por el pago total de la obligación contenida en el pagaré n° 1029117 a cargo del ejecutado.
- 2.-) Desglosar los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada.
- 3.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 4.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

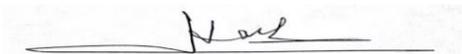
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 190, de fecha 22 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f0ef98f0946394532447dedafa9d27d8a2e17b9f385a313e099ec818548f5e**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00560-00**

La apoderada de la ejecutante allegó un memorial orientado a acreditar la notificación personal de la demandada Lorena Patricia Salazar Gómez, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 10, cdo. 1 E.D.].

Sin embargo, se advierte que no se aportó el acuse de recibo realizado por la destinataria, ni se acreditó por ningún medio de confirmación que la demandada accedió al mensaje de datos.

En tal medida, se requiere a la abogada de la parte demandante, para que allegue la confirmación de la recepción del mensaje de datos remitido.

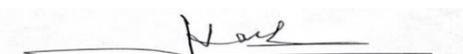
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(6)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 190, de fecha 22 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d70b74552e11d9aad56f25c52b53502139ef22623ce2e4aa5e8ebf40b7a40e**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00560-00**

Se requiere a la secretaría en procura que atienda lo ordenado en el auto de 12 de julio de 2021, para lo cual debe realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de la causante Mónica Patricia Gómez Fernández [archivo 9, cdo. 1 E.D.].

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(6)

MAO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285bcb074bb5b3bac14aa6f8f202f53d2cd117697962195d041af05a755f85dc

Documento generado en 21/11/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00846-00**

La apoderada judicial de la parte actora solicitó la terminación del proceso por el pago parcial de la obligación ejecutada [archivo 11, cdo.1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se advierte que la profesional del derecho está facultada, entre otras, para “*recibir*”, [archivo 1, cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por el pago parcial de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que se canceló parcialmente la obligación, y que la demanda fue tramitada virtualmente.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

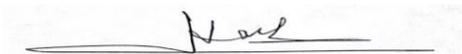
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 190, de fecha 22 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0dfcc537c09edee64891a0fbc352b75ca267f18a8c583bbd949d29ffff9874**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00560-00**

Se requiere a la parte actora en procura que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe intentar la notificación al señor Benjamín Jorge Enrique Salazar Gómez del auto que libró la orden de pago, con observancia de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

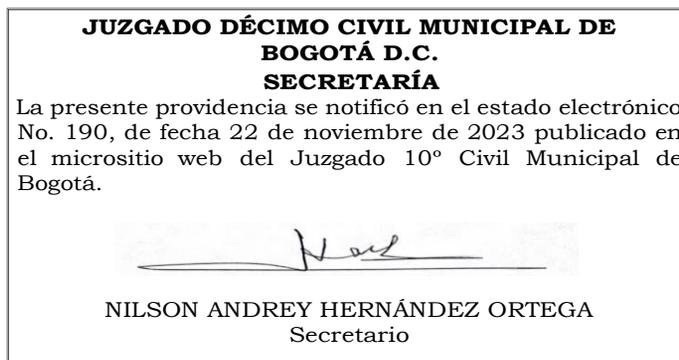
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(6)

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d59768d0c6042eb76af5492b6a449b667d7a126a2d760aa3ab9390727af2522**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00566-00**

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA S.A.- contra Sandra Milena Meneses García, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La sociedad ejecutante, a través de endosatario en procuración (artículo 658 C. Co.), instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Sandra Milena Meneses García. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 990925 con la correspondiente carta de instrucciones [archivo 2, cdo. 1 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$59.002.158 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 22 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) Las costas del proceso.

2.-) La ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n° 990925, así como la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

ii.-) El pagaré n° 990925 fue endosado en propiedad y sin responsabilidad cambiaria a favor de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- [fl. 3, archivo 008, cdo. 1 E.D.].

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, la entidad ejecutante diligenció el pagaré n° 990925 conforme la carta de instrucciones por la suma de \$59.002.158 con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2023 [archivo 2, cdo. 1 E.D.].

iv.-) La ejecutante endosó en procuración el citado instrumento para su cobro coactivo.

3.-) En el proveído adiado de 14 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 7, cdo. 1 E.D.].

4.-) La ejecutada fue enterada del mandamiento de pago por notificación electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 8, cdo. 1 E.D.].

5.-) El apoderado de la demandada se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó «*falta de legitimación en la causa*», «*abuso en el diligenciamiento del título*», «*cobro de lo no debido*», «*caducidad del título valor en blanco*» y

la «*existencia de un claro abuso del derecho*» [archivo 9, cdo. 1 E.D.].

6.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por la demandada [archivo 11, cdo.1 E.D.].

7.-) En el auto de 4 de septiembre de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada [archivo 14, cdo. 1 E.D.].

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, y se negó el decreto y la práctica de los interrogatorios de parte por resultar innecesarios e inconducentes para resolver las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión.

8.-) El extremo demandante alegó de conclusión [archivo 15, cdo.1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este caso corresponde determinar si tienen vocación de enervar el ejercicio de la acción cambiaria las excepciones denominadas «*falta de legitimación en la causa*», «*abuso en el*

diligenciamiento del título», «cobro de lo no debido», «caducidad del título valor en blanco» y la «existencia de un claro abuso del derecho».

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que ninguna de las excepciones propuestas está llamada a prosperar, de manera que se ordenará seguir adelante la ejecución.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 9990925 con las respectivas instrucciones para su diligenciamiento [archivo 2, cdo. 1 E.D.], documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo otorgó, que corresponde a la ejecutada en el proceso de la referencia.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, *i.-)* la promesa incondicional de pagar la suma acá ejecutada; *ii.-)* el nombre de la persona a la que se le hará el pago (Banco Davivienda S.A.); *iii.-)* la indicación de ser pagadero a la orden (artículos 651 a 667 C.Co.); y *iv.-)* la forma de vencimiento, es decir, la fecha cierta a la que se comprometió a pagar, como se observa a continuación:

**PAGARÉ**

Yo, Sandra Hilena Heneses Garcia, mayor con domicilio en Nevia - Huila, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 21 de 09 de 2023, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Cinuenta y nueve millones dos mil ciento cincuenta y cinco pesos. (59.002.158) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 20 días del mes de 09 de 2023.

7054

10728001000210000831775  
PAGARÉ 1  
10000831775

FIRMA CLIENTE  
Sandra Hilena Heneses Garcia  
No. de Identificación: 1075213 616  
Huella Índice derecho

DAVIVIENDA

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) El apoderado de la ejecutante propuso las excepciones que denominó «*falta de legitimación en la causa*» y «*abuso en el diligenciamiento del título*».

5.1.1.-) El artículo 782 del Código de Comercio establece que está legitimado para ejercer la acción cambiaria el «*último tenedor del título*».

A su vez, el artículo 647 *ibidem* reviste de la calidad de legítimo tenedor de un título a quien «*lo posea conforme a su ley de circulación*».

La ley contempla que los títulos se clasifican en nominativos, a la orden o al portador, según las reglas de circulación (artículos 648 a 670 *ibidem*).

En relación con los títulos denominados «*a la orden*», la ley indica que «*se transmitirán por endoso y entrega del título*» (artículo 651 *ibidem*).

En ese sentido, es posible acudir a las diversas clases de endoso que contempla el Código de Comercio, entre éstas, «*el endoso en propiedad*» (artículo 656 *ibidem*), según el cual el endosante se obligará de manera autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria mediante la cláusula «*sin mi responsabilidad*» agregada al endoso (artículo 657 *ibidem*).

La transferencia de los títulos valores que se realice en cumplimiento de las reglas de circulación implica el derecho principal incorporado y todos los derechos accesorios que se

deriven (artículo 628 *ibidem*).

La doctrina especializada sobre los títulos valores a la orden ha sostenido que «*se agregue o no la cláusula “a la orden”, es irrelevante. Lo importante es que el título a la orden se expida en favor de persona determinada*»<sup>1</sup>.

Acorde con las anteriores orientaciones la negociabilidad del título es un elemento de su naturaleza, según lo contempla el artículo 625 del Código de Comercio al indicar que «*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*» (se subraya).

De otra parte, el artículo 1966 del Código Civil dispone que las reglas relativa a la cesión de créditos «*no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*» (se subraya), de tal suerte que no es necesario notificar al deudor del endoso efectuado.

Además, el artículo 622 del Código de Comercio contempla las pautas a seguir para el diligenciamiento de un título valor en blanco, y establece que «*cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*» (se subraya).

En ese sentido, los títulos valores suscritos en blanco deben ser diligenciados con observancia de las pautas contempladas en la carta de instrucciones, de tal suerte que quien pretenda controvertir ese aspecto debe demostrar que el tenedor no consultó ese documento al momento de completar el título conforme lo acordado por las partes.

5.1.2.-) El pagaré objeto de la ejecución incluye la mención

---

<sup>1</sup> Becerra León. 2013. Derecho Comercial de los Títulos Valores. P.229.

«a la orden», y refiere que fue extendido en favor del Banco Davivienda, es decir, de persona determinada, de manera que consulta la normativa relacionada con los títulos que se transfieren mediante el endoso.

En ese sentido, resulta válido que el tenedor original, es decir el Banco Davivienda S.A., transfiera el pagaré mediante endoso en propiedad, con la salvedad que se libera de responsabilidad cambiaria.

En virtud de dicha transferencia, el nuevo tenedor legítimo adquiere la facultad para ejercer el derecho principal que se incorpora en el título y los demás accesorios que se deriven del cartular.

En suma, los apartes normativos citados con antelación permiten concluir que la transferencia del título valor mediante el endoso conlleva a que el endosatario en propiedad tome la posición del Banco Davivienda S.A., de manera que queda facultado para diligenciar los espacios en blanco con observancia de las instrucciones suministradas por el otorgante y ejercer la acción cambiaria.

En el plenario obra el título valor base de la presente ejecución, el cual fue endosado en propiedad y sin responsabilidad en favor de la sociedad acá ejecutante, como se copia [archivo 2, cdo. 1 E.D.]:



De otra parte, dicho cartular fue acompañado de las siguientes instrucciones para su diligenciamiento:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

La demandada no demostró que la sociedad ejecutante haya diligenciado el pagaré de manera arbitraria o distinta a lo señalado expresamente en la carta de instrucciones.

El artículo 784 del Código de Comercio refiere que la excepción orientada a atacar el negocio jurídico que «*dio origen a la creación o transferencia del título*» solo podrá alegarse contra «*el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*».

ACESA S.A. quien es la legítima tenedora del pagaré báculo de la ejecución no fue parte del negocio subyacente y es tenedora de buena fe exenta de culpa, de manera que está facultada para cobrarlo, lo cual se deriva de la obtención del título conforme a la ley de circulación.

En consecuencia, las excepciones denominadas «*falta de legitimación en la causa*» y «*abuso en el diligenciamiento del título*» no están llamadas a prosperar.

5.2.-) El apoderado de la ejecutada propuso las excepciones «*cobro de lo no debido*» y «*existencia de un claro abuso del derecho*».

5.2.1.-) El Código de Comercio advierte que una de las características propias de los títulos valores es la literalidad (artículo 626). En ese sentido, se debe remitir a lo que mencione el

documento, de manera que la omisión o inexactitud de lo escrito implica que deba suplirse con la ley.

La autonomía de los títulos valores (*artículos, 619, 627 y 657 ibidem*) implica que quien firma se obliga de manera autónoma, de forma tal que la invalidación del negocio causal no afecta el derecho incorporado ni la exigibilidad.

5.2.2.-) En atención a las normas citadas, el título valor es autónomo al negocio subyacente, al punto que debe atenderse a lo allí plasmado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia refirió que *«le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas»*<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

El apoderado de la ejecutada se limitó a indicar *«para que la cuantía haya ascendido a \$59.559.704, se habrían desbordado los niveles de usura y el actor habría incurrido en anatocismo, al reclamar intereses sobre intereses, configurándose una falsedad ideológica»*.

Empero, no aportó ninguna probanza de la existencia del presunto anatocismo ni de la usura planteadas.

De otra parte, indicó que *«se está haciendo exigible una obligación por una tarjeta de crédito Master personal, por un cupo de \$8.600.000»*, pero no acreditó que el pagaré objeto de la ejecución respaldara la obligación indicada.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Expediente T-05001-22-03-000-2009-00273-01. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla.

Por su parte, el extremo actor indicó que «*la obligación ejecutada en el Pagaré No. 9990925 corresponde con la obligación No. 5907079800103902, la cual posee un saldo insoluto a la fecha por el valor de \$ 59.002.158 por concepto de capital que, en virtud del título valor adeuda la demandada para con la entidad demandante*», de manera que la obligación relacionada por la demandada no es objeto de este caso.

En consecuencia, el extremo ejecutado no probó que el título valor base de ejecución haya sido diligenciado por el acreedor con «*usura (...), anatocismo*» o cobro de «*intereses sobre intereses*», ni de manera distinta a las indicaciones otorgadas por el deudor.

En conclusión, no tienen vocación de prosperidad las defensas denominadas «*cobro de lo no debido*» y «*existencia de un claro abuso del derecho*».

5.3.-) El apoderado de la demandada formuló la excepción que denominó «*caducidad del título valor en blanco*».

La caducidad es la consecuencia jurídica de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción en el término previsto por el legislador.

Respecto a los títulos valores esta figura «*permite a los obligados cambiarios de regreso oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria*»<sup>3</sup> (se subraya).

En efecto, el artículo 787 del Código de Comercio refiere que «*[l]a acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley*».

---

<sup>3</sup> Becerra, H.A. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013, 315.

El artículo 781 del Código de Comercio dispone que el obligado directo es el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. En el pagaré es el otorgante, es decir, el girador y sus avalistas.

El obligado de regreso es «*cualquier otro obligado*», es decir, quien no acepta la orden, no otorga promesas cambiarias, ni es avalista ni suscribe el título sin salvaguardar su responsabilidad cambiaria.

Por su parte, el artículo 787 del Código de Comercio establece que los **obligados de regreso** son los **únicos** habilitados para proponer como excepción la caducidad.

En este caso no se ejecuta la acción cambiaria de regreso, sino la acción cambiaria directa, debido a que se demandó a la señora Sandra Milena Meneses García quien fue la otorgante de la promesa de pagar una suma de dinero, según lo establecido en el artículo 710 *ibidem*.

En tal medida, no se cumple la exigencia legal referida con antelación para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad, de tal suerte que tampoco tiene vocación para salir avante esa defensa.

Ahora bien, si la ejecutada pretendía excepcionar la prescripción de la acción cambiaria, tampoco cuenta con vocación de prosperidad.

La prescripción de la acción cambiaria (artículo 789 *ibidem*), insta al legítimo tenedor para que exija el derecho incorporado en el título dentro de los tres (3) años contados a partir del día siguiente del vencimiento.

De la revisión efectuada al pagaré n° 990925 se observa que la fecha de vencimiento es el 21 de abril de 2023, como se copia a continuación:

**PAGARE**  
Yo, Sandra Milena Meneses García, mayor con domicilio en Neva - Huila, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 21 de 04 de 2023, las siguientes cantidades:

Luego, el término de prescripción de la acción cambiaria directa se remonta al **21 de abril de 2026**, fecha que aún no acontece.

En consecuencia, la excepción denominada «*caducidad del título valor en blanco*» no está llamada a prosperar.

6.-) Por consiguiente, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas a la ejecutada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar no probada las excepciones denominadas «*falta de legitimación en la causa*», «*abuso en el diligenciamiento del título*», «*cobro de lo no debido*», «*caducidad del título valor en blanco*» y la «*existencia de un claro abuso del derecho*».

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

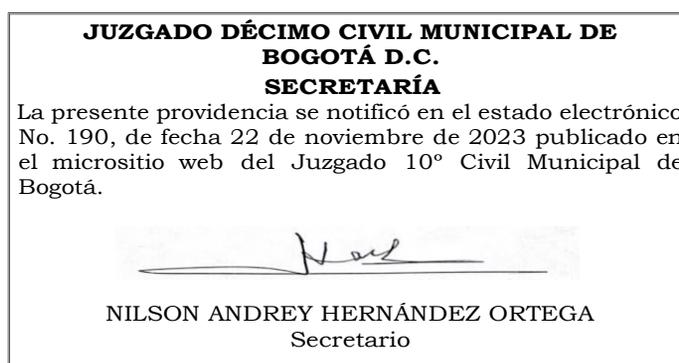
5.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0fa461f696125aabf335f5900c8169c66bab77bf625aeaa90ef05326d2d497**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00259-00**

La apoderada de la parte actora solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación ejecutada [archivo 022 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se advierte que la profesional del derecho está facultada, entre otras, para “recibir”, [fl.1 archivo 001 E.D.].

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por el pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que los haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 ibídem. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada, en caso de existir. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en el evento de

presentarse embargo de remanentes se deberá observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta decisión

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

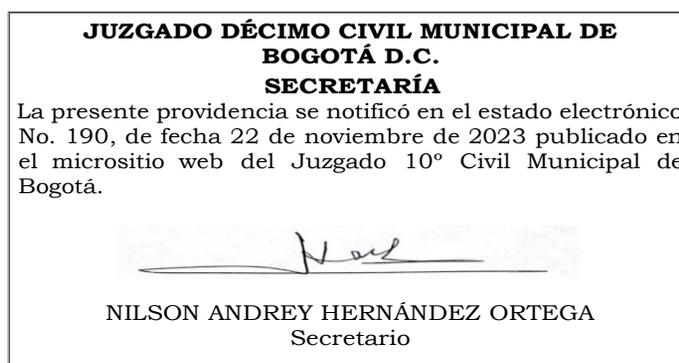
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad80780fdf659fcd109ed1b33baae09dfab42c0aec8656d3134865446d1c38dd**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00967-00**

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S.A. contra Wilmar Alonso Villa Pachón, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.-) El Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Wilmar Alonso Villa Pachón. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 354759264 por el valor de \$36.064.000 [fls. 17 a 21, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

2-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [fls. 31 a 37, archivo 1, cdo. 1 E.D.]:

i.-) La suma de \$30.433.580 m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré.

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, causados desde el 2 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Valor cuota capital
----------------------	---------------------

15/11/2017	\$315.530,72
15/12/2017	\$318.899,01
15/01/2018	\$322.303,26
15/02/2018	\$325.743,84
15/03/2018	\$329.221,16
15/04/2018	\$332.735,59
15/05/2018	\$336.287,55
15/06/2018	\$332.173,58
15/07/2018	\$328.545,39

iv.-) Los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique su pago total.

v.-) La suma de \$3.099.800,84 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2018.

vi.-) Las costas del proceso.

3.-) La ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió el título valor báculo de la acción en favor del Banco de Bogotá S.A.

ii.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor.

4.-) En el proveído de 20 de septiembre de 2018 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [fls. 47 y 48, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

5.-) El demandado fue enterado del mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem* el 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 [archivos 13, 14, y 15, cdo. 1 E.D.].

6.-) El curador *ad-litem* del demandado se opuso a las pretensiones. En procura de ese cometido propuso como excepciones de mérito las que denominó «*prescripción*» y «*excepción genérica o polivalente*» [archivo 16, cdo. 1 E.D.].

7.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 20, cdo. 1 E.D.].

8.-) En el proveído de 8 de septiembre de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 22, cdo. 1 E.D.].

9.-) La parte actora presentó sus alegatos [archivo 23, cdo. 1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este asunto corresponde determinar si tienen vocación de enervar el ejercicio de la acción cambiaria las excepciones denominadas «prescripción» y «excepción genérica o polivalente».

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que las citadas defensas no están llamadas a prosperar, de manera que se ordenará seguir adelante la ejecución.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 354759264, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, pues contiene i.-) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (\$36.064.000); ii.-) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (Banco de Bogotá); iii.-) la indicación de ser pagadero a la «orden» y; iv.-) la forma de vencimiento (con vencimientos ciertos sucesivos).

A continuación, se copian los apartes del título valor mencionado, en el cual se observa el cumplimiento de los citados requisitos:

Pagaré No. 354759264

Valor total del crédito \$ 36.064.000,00 Capital \$ 36.064.000,00 Vr Seguro a Financiar \$ N/A

Tasa de interés corriente: Capital 12,51% Vr Seguro a Financiar N/A

Yo (Nosotros), William Alonso Villa Pachón

me (nos) obligo(amos) incondicionalmente a pagar a la orden del BANCO DE BOGOTÁ, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.

(\$ 36.064.000,00) moneda corriente, que debo (debemos). El pago de todo el capital lo realizaré (realizaremos) así: La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.

moneda-servicio \$ 36.064.000,00  
capital en COCHENTA Y CUATRO ( 84 ) cuotas por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y  
DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS ML.  
(\$ 672.051,00 ) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día QUINCE  
( 15 ) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL  
DIECISEIS ( 2016 ) y así sucesivamente el día QUINCE  
( 15 ) de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día QUINCE  
( 15 ) del mes de OCTUBRE del año 20 23 Durante el plazo pagaré

Firma  
Nombre: Wilmar Alonso Villa  
Pachón  
Tipo ID: CC N°ID: 81140897  
Firma  
Nombre:  
Tipo ID: N°ID:

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) El curador *ad-litem* propuso la excepción que denominó «prescripción».

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso dispone que el demandado «*deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*».

Sin embargo, el curador *ad-litem* se limitó a enunciar la excepción de prescripción, sin argumentar los hechos que presuntamente la originaron.

Además, el inciso 1° del artículo 282 *ibidem* dispone que las excepciones de «*prescripción, compensación y nulidad relativa*» no podrán ser decretadas de oficio por el juez.

Al margen de lo anterior, no se advierte el fenómeno de la prescripción en el presente asunto.

La prescripción es un modo de extinguir acciones y derechos

como lo estipula el artículo 2512 del Código Civil.

En relación con la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2535 *ibidem* señala para su procedencia «*solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*».

La norma advierte que es posible interrumpir la prescripción de forma natural o civil. La primera cuando el deudor reconoce la obligación, y la segunda con la presentación de la demanda (artículo 2539 *ibidem*).

Tratándose de títulos valores el artículo 789 del Código de Comercio establece que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que «*la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción (...). El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado por el actor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez*».

En el expediente se observa lo siguiente:

El pagaré base de la ejecución incorporó como forma de vencimiento cuotas ciertas y sucesivas.

La fecha de vencimiento de la primera cuota no pagada data del 15 de noviembre de 2016, de manera que la fecha de prescripción de la citada cuota se configuraba el **15 de noviembre de 2019**.

La demanda fue presentada el **2 de agosto de 2018** [fl. 39, archivo 1, cdo. 1 E.D.], de tal suerte que no operó el fenómeno

extintivo en el presente asunto, porque para la fecha en que se promovió la acción ejecutiva no se habían consumado los tres (3) años que señala el artículo 789 del Código de Comercio.

En consecuencia, la excepción denominada «*prescripción*» no está llamada a prosperar.

5.2.-) El demandado propuso la defensa que denominó «*excepción genérica o polivalente*».

Sin embargo, no se advierte ningún motivo para que deba ser declarada la citada excepción desde el punto de vista sustancial ni que imposibilite continuar la ejecución.

Además, dicho medio exceptivo no resulta de recibo en los procesos ejecutivos, porque es menester indicar los hechos en que se funda el reparo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442-1 del Código General del Proceso

En otras palabras, la defensa propuesta debe explicar los presupuestos en que se fundamenta la oposición, circunstancia que no se advierte en el argumento planteado por el demandado.

De manera que tampoco prospera el medio defensivo denominado «*excepción genérica o polivalente*».

6.-) Por consiguiente, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar no probadas las excepciones denominadas «*prescripción*» y «*excepción genérica o polivalente*», conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

5.-) Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

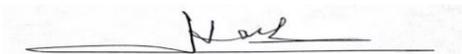
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 190, de fecha 22 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec0c677fb552ca4016531fe009d85a4f6fc86bd290f2a1174fdfa3d8c4282cd**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00560-00**

De la revisión efectuada al expediente se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 12 de julio de 2021 se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse de propiedad de la causante Mónica Patricia Gómez Fernández [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

Empero, no fueron señalados en debida forma los juzgados que conocen los procesos de las medidas cautelares solicitadas.

Nótese que se indicó que el proceso con el radicado n° 11001400305220210034300 cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal, pero la sede judicial que conoce de dicho proceso es el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

De otra parte, se refirió que el juicio identificado con el radicado n° 11001400306920180070400 lo conoce el Juzgado 18 Civil Municipal, pero el proceso cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, se dispone:

1.-) Corregir el numeral 1 del auto de 12 de julio de 2021, en el sentido de indicar que se decreta el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar de propiedad de la causante Mónica Patricia Gómez Fernández, en los siguientes procesos:

i.-) Radicado n° 11001400305220210034300 promovido por el Banco Colpatria Multibanca S.A., que cursa en el Juzgado **52** Civil Municipal de Bogotá.

ii.-) Radicado 11001400306920180070400 instaurado por Bancolombia S.A., que cursa en el Juzgado **25** Civil Municipal de Bogotá

En lo demás permanezca incólume el citado proveído.

2.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones respectivas, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

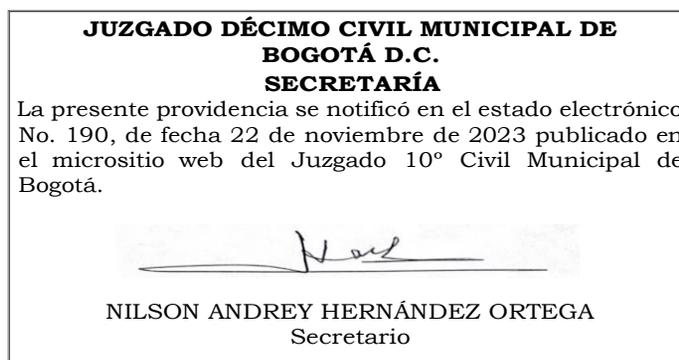
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(6)

MAO



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0674f8b53f597165627843816644634568c10b2bf630687b075df51ba31238**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00335-00**

Se profiere sentencia anticipada en el proceso de restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento financiero o leasing promovido por el Banco Davivienda contra Elkin Raúl Piza Enciso, en virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada de la sociedad demandante instauró demanda de restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento financiero o leasing contra Elkin Raúl Piza Enciso.

En procura de ese cometido solicitó la terminación del contrato de leasing habitacional n° 06000482300043533 celebrado el 23 de julio de 2020, respecto a los bienes inmuebles ubicados en la calle 151 n° 99 – 50/70/90 casa 23 y parqueadero 23 del Conjunto Residencial Verona P.H. en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20733678 y 50N-20733654, respectivamente [archivo008 Cdo.1 E.D.].

2.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El Banco Davivienda S.A. a través de leasing habitacional n° 06000482300043533 adquirió el derecho real de dominio de los bienes inmuebles ubicados en la calle 151 n° 99 –

50/70/90 casa 23 y parqueadero 23 del Conjunto Residencial Verona P.H. en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20733678 y 50N-20733654, respectivamente, cuyos linderos fueron contemplados en la Escritura Pública n°. 2454 de 31 de octubre de 2014 otorgada en la Notaria 52 del Circulo de Bogotá D.C.

ii.-) El 18 de noviembre de 2014 el señor Elkin Raúl Piza Enciso, en representación del acá demandante, recibió los citados inmuebles a título de tenencia por parte del vendedor.

iii.-) El demandado se obligó a pagar la suma de \$980.000 m/cte., por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido durante el término de 99 meses contados a partir del 26 de diciembre de 2014, según lo acordado en el contrato de leasing habitacional n° 06000482300043533.

iv.-) El demandante solicitó la restitución de la tenencia de los bienes entregados a título de arrendamiento financiero o leasing por el incumplimiento del demandado en el pago del valor del canon de arrendamiento a partir de 31 de julio de 2021.

3.-) En el proveído de 16 de mayo de 2022 se admitió la demanda, toda vez que reunía las exigencias legales establecidas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso [archivo 012 E.D.].

4.-) El demandado acudió a la secretaría del juzgado y fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda [archivo 016 E.D.], quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa, según se refirió en el auto de 5 de mayo de 2023 [archivo 020 E.D.]

5.-) En la providencia de 9 de octubre último se consideró que en este asunto concurrían los presupuestos señalados en los

artículos 278 y 384-3 *ibídem*.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes.

Así mismo, fue declarado clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 022 E.D.].

6.-) El extremo demandante alegó de conclusión [archivo 023 E.D.].

El demandado guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, 384 y 385 del Código General del Proceso).

2.-) La acción de restitución tiene como propósito recuperar la tenencia de un bien que fue entregado a otra persona en virtud de una relación contractual.

De conformidad con el artículo 384 del C.G.P., normatividad aplicable por expresa disposición del artículo 385 *ibídem*, se debe allegar con la demanda la prueba del contrato suscrito por las partes. Así mismo, debe estar acreditada la legitimación de los intervinientes y la configuración de la causal esgrimida.

El contrato de leasing se encuentra regulado en el artículo

2° del Decreto 913 de 1993 como una operación de arrendamiento financiero, en el cual se entrega a título de arrendamiento bienes adquiridos mediante financiación, así mismo se concede su uso y goce a cambio del pago de los cánones pactados durante un plazo determinado, con la posibilidad de que el arrendatario ejerza al final del período la opción de compra.

3.-) Con la demanda fue aportado el contrato de leasing financiero n° 06000482300043533 celebrado el 26 de noviembre de 2014 sobre los bienes inmuebles ubicados en la calle 151 n° 99 – 50/70/90 casa 23 y parqueadero 23 del Conjunto Residencial Verona P.H. en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20733678 y 50N-20733654, respectivamente.

De igual manera, fue allegado el otro sí realizado al citado contrato calendado el 31 de mayo de 2021.

Por lo tanto, se comprobó la relación contractual que establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

4.-) La legitimación por activa y pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figuran como arrendador el Banco Davivienda y como locatario el demandado Elkin Raúl Piza Enciso.

De otra parte, la causal de restitución invocada, esto es, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 31 de julio de 2021 fue acreditada en el plenario.

No existe ninguna prueba que desvirtúe ese hecho, a la vez que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, de tal suerte que le correspondía al

demandado demostrar el pago de los cánones de arrendamiento, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Por lo tanto, se encuentra demostrada la causal de terminación del contrato invocada por el demandante.

5.-) En tal medida, y como no existe oposición se deberán conceder las pretensiones de la demanda, motivo por la cual se decretará la terminación del contrato de leasing financiero, según el numeral 3° canon 384 del Código General del Proceso, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing n° 06000482300043533 celebrado el 26 de noviembre de 2014 entre el Banco Davivienda y Elkin Raúl Piza Enciso, así como del otro sí realizado al citado contrato el 31 de mayo de 2021, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 31 de julio de 2021.

2.-) Ordenar al demandado Elkin Raúl Piza Enciso que restituya al demandante los bienes inmuebles ubicados en la calle 151 n° 99 – 50/70/90 casa 23 y parqueadero 23 del Conjunto Residencial Verona P.H. en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20733678 y 50N-20733654, respectivamente.

3.-) Ordenar a la parte demandada restituir el referido bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del

presente fallo, o a quien ocupe el inmueble al momento de su entrega.

4.-) Comisionar al alcalde de la localidad respectiva y/o al inspector de policía de la zona correspondiente, para efectos de realizar la diligencia de entrega en caso de no ser atendido por el demandado lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, así como los anexos necesarios.

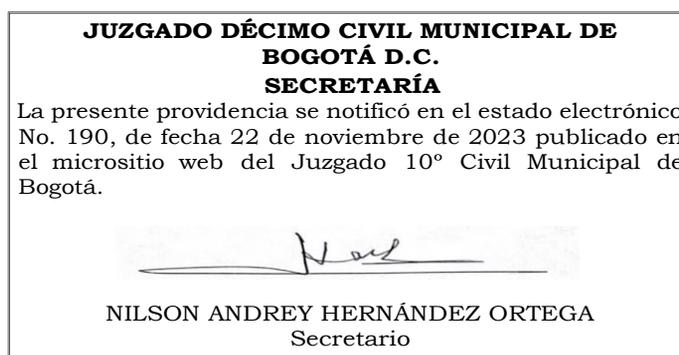
5.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0145b3bb1586b732039eb17f8386562aa08e17cd756913d3e6e8b7696f48aac8**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00560-00**

Se entera a las partes del oficio n° OOECM-0922EM-830 remitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el cual informó que se tomó nota del embargo de remanentes [archivo 24, cdo. 2 E.D.].

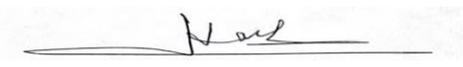
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(6)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 190, de fecha 22 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1862ba777590d8b2be6777079e3e320e6c611dc20ba85de241055624bc3ac78**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00560-00**

Se entera a las partes de las respuestas suministradas por las entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

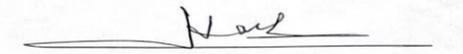
Juez

(6)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 190, de fecha 22 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1268db08d9e7c9e2a93924bece2f3de36dc2809e847ffa89ff2c14892724ec23

Documento generado en 21/11/2023 04:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01106-00**

La parte actora aportó la constancia de envío de la notificación al demandado a las direcciones electrónicas - jose.molano@coviscorp.com- y -jrafael\_molano@yahoo.com.mx- [archivo 25, cdo. 1 E.D.], las cuales fueron reportadas en la demanda [archivo 4, cdo. 1 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley [archivo 24, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, se informa que José Rafael Molano Zorro fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

El demandado otorgó poder especial a la abogada Lida Paola Ardila Holguín, en procura que lo represente en el asunto de la referencia [fls. 12 y 13, archivo 26, cdo. 1 E.D.].

En tal medida, se reconoce personería a la abogada Lida Paola Ardila Holguín, como apoderada judicial del señor José Rafael Molano Zorro, para los fines y en los términos del poder conferido.

En el término para ejercer la defensa, la apoderada presentó recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, propuso excepciones previas y solicitó la práctica de pruebas [archivo 26, cdo. 1 E.D.].

Del recurso de reposición se corrió traslado el 10 de julio de 2023, tal como consta en el archivo 27 del expediente.

La parte actora se pronunció respecto de las excepciones previas propuestas y solicitó la práctica de pruebas [archivo 29, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, se tienen por válidamente aportadas las pruebas documentales allegadas con el recurso de reposición.

De otra parte, se niega el decreto y la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por las partes.

Lo anterior, por resultar innecesario e inconducente para resolver el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, por cuanto los hechos que se pretenden probar constan en la documental aportada, a la vez que versan sobre puntos de derecho.

Por lo tanto, en auto aparte se resolverá el recurso de reposición y las excepciones previas interpuestas.

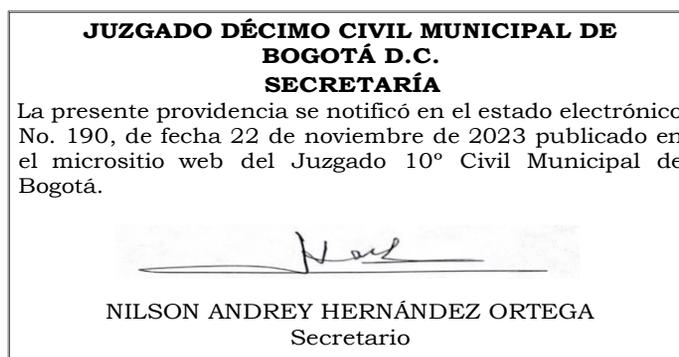
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(5)

MAO



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f7b8ac1b4927494658b20e203fe9977cde0b1719fa375ab7a044070a45c3c**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01106-00**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado contra el mandamiento de pago de 26 de enero de 2022 [archivo 26, cdo. 1 E.D.].

La recurrente se opuso a la orden de pago, porque consideró que en las letras de cambio aportadas con la demanda no se distingue «*expresamente*» quién ostenta la calidad de girado y girador.

Al respecto, se considera:

1.-) Con el fin de que los procesos ejecutivos se adelanten de forma válida en el ámbito procedimental se requiere la verificación de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contengan «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*».

2.-) El inciso segundo del artículo 430 *ibidem* establece que quien pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo solo podrá hacerlo mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues de no ser así «*los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución*».

La Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2018 distinguió los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, y concluyó lo siguiente:

*«el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.*

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición».*

En tal medida, y de acuerdo con lo explicado en la referida sentencia los requisitos formales del título ejecutivo a los que alude el canon 430 del C.G.P., son aquellos que *«dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante».*

En ese marco el juez determinará la prosperidad o no del medio de impugnación.

3.-) Acorde con la referencia jurisprudencial anotada con antelación se advierte que lo planteado por el recurrente no corresponde a los requisitos formales de los títulos valores báculos de la ejecución, porque no cuestiona su autenticidad, ni que aquellos no provengan del deudor o su causante.

Además, el artículo 676 del Código de Comercio dispone que *«[l]a letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este*

*último caso, el girador quedará obligado como aceptante».*

En ese orden, la recurrente no cuestiona que los títulos valores provengan o no del ejecutado, de manera que su desacuerdo debe ser propuesto a través de las excepciones de mérito y resuelto en la correspondiente sentencia.

Por lo discurrido, **no se repone** el auto de 26 de enero de 2022.

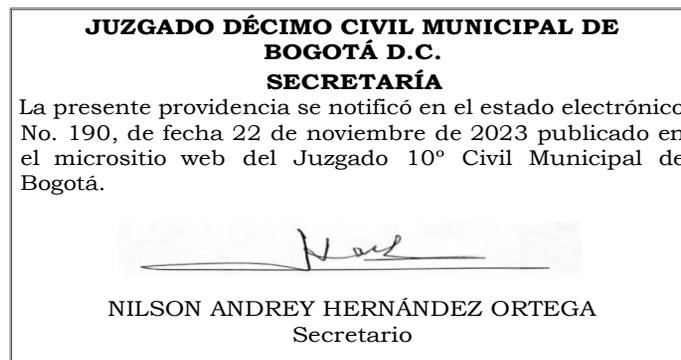
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(5)

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6893bfc93aa05ae5066b4e1482eb9ebbd534690464f3ba97b14626c6b4df647**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01106-00**

Se resuelven las excepciones previas propuestas en el asunto de la referencia por la apoderada del señor José Rafael Molano Zorro [archivo 26, cdo. 1 E.D.].

### CONSIDERACIONES

1.-) La apoderada del ejecutado invocó como excepción previa la «*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*».

1.1.-) La incapacidad como excepción previa se refiere a la posibilidad de comparecer a un proceso como demandado o demandante.

Al respecto, el artículo 54 del Código General del Proceso dispone que «*las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales*».

En el caso *sub examine* el recurrente invocó la citada excepción en el sentido de indicar que se presentó «*incapacidad por vicios en el consentimiento que llevaron al demandado a firmar los documentos objeto de cobro judicial por fuerza, miedo, angustia, zozobra, pánico*».

Sin embargo, se advierte que lo argumentado por la apoderada del ejecutado no cuestiona la capacidad para comparecer al proceso.

Por lo tanto, si lo pretendido se concreta en plantear la nulidad relativa del negocio jurídico, la defensa debe ser propuesta mediante excepción de mérito y resuelto en la sentencia correspondiente.

1.2.-) La indebida representación acontece cuando alguna de las partes concurre al proceso por conducto de quien no es el representante o no está facultado para ello.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC280-2018 afirmó que:

*«La indebida representación de las partes se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas, o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre».*

En el caso de la referencia, el ejecutado no refirió que alguna de las partes concurrió al proceso por conducto de un apoderado que carezca de personería jurídica para actuar en su nombre.

1.3.-) En suma, la excepción previa *«[i]ncapacidad o indebida representación del demandante o del demandado»* no está llamada a prosperar.

2.-) La apoderada del ejecutado invocó la excepción previa de *«pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto».*

Respecto a la excepción previa citada, la Corte Constitucional refirió que *«[l]a excepción de pleito pendiente puede proponerse «cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su*

*etapa inicial*»<sup>1</sup>.

La apoderada del ejecutado fundamentó la defensa invocada en «*la existencia de la denuncia penal con ampliación con radicado NUC 110016102559202105851, de conocimiento de la FISCALÍA 236 DE BOGOTÁ D.C. (...) por presuntos fraudes y estafas*».

En primer lugar, no existe identidad de objeto ni de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que conlleva cada uno de los procesos.

De otra parte, la denuncia por el presunto delito de estafa fue interpuesta por el acá demandado contra los señores Anlly Yulieth Lineros Zorro y Michael Salazar [fl. 14, archivo 26, cdo. 1 E.D.].

En ese sentido, tampoco se observa identidad de partes en el proceso investigado por la «*FISCALÍA 236 Seccional de Bogotá*».

Por lo tanto, la excepción previa de «*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*» no está llamada a prosperar.

3.-) El ejecutado propuso la excepción previa que denominó «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*».

El artículo 61 del Código General del Proceso dispone que «*[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*» (se subraya).

En el caso *sub examine* los títulos valores objeto de la ejecución

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006.

fueron suscritos por el señor José Rafael Molano Zorro en favor del señor Omar Gallo [archivos 3, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 E.D.].

En tal sentido, no se observa otra persona que haya intervenido en la creación de las letras de cambio suscritas.

El recurrente refirió que «[l]a[s] personas que se encuentran en la realidad llamadas a responder por el origen de los documentos objeto de este cobro ejecutivo, sola la señora ANLLY YULIETH LINEROS ZORRO (...) y (...) MICHAEL SALAZAR» (sic).

Sin embargo, las citadas personas no suscribieron los títulos valores aportados con la demanda, de tal suerte no es posible decidir de mérito sin su comparecencia.

En consecuencia, el medio defensivo invocado no está llamado a prosperar.

4.-) Por lo tanto, se declaran **infundadas** las excepciones previas denominadas «[i]ncapacidad o indebida representación del demandante o del demandado», «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto» y «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios».

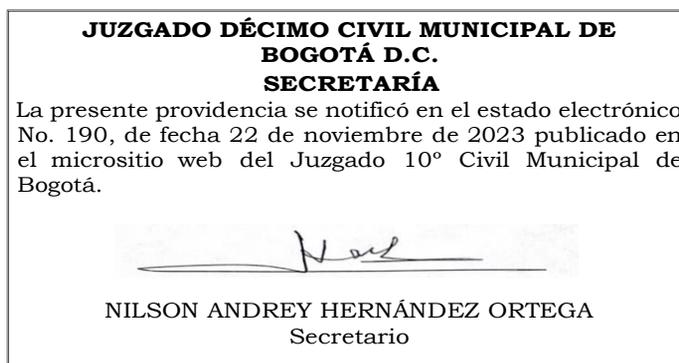
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(5)

MAO



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b260cc9c30fe56c7efd7dfbf2128152226ec35ba091070f539351a5dcfee67**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01106-00**

La apoderada del demandado José Rafael Molano Zorro contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 28, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, por el término legal de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

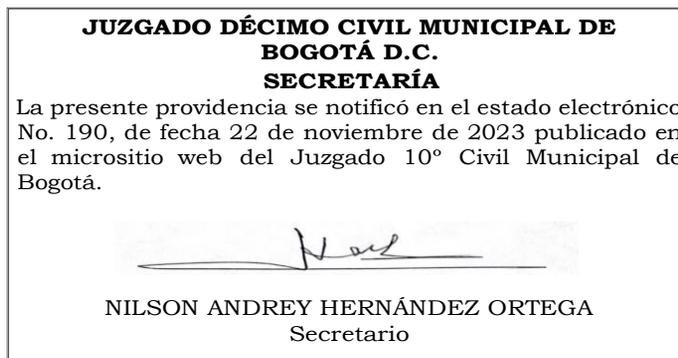
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(5)

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad8323bbda6885f56c41499a8291105362fe6917559bf44a5122e768cbe340f**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00326-00**

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación a la demandada Luz Mary Rodríguez Suárez a la dirección física calle 6 A n°. 94 A – 26 casa 126 de Bogotá D.C. [archivos 83 y 84 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 13 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la demandada Luz Mary Rodríguez Suarez fue notificada por aviso del auto que admitió la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

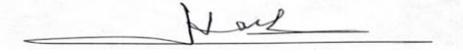
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 190, de fecha 22 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303a7c2d35ccb258316f5f3cd923cf7d0b7c349220c44a3cb6fd9e08b4976723**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00326-00**

El emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Rodríguez [archivo 82 E.D.] no fue realizado en debida forma, como se observa a continuación:

INFORMACIÓN DEL SUJETO			
Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	29876352	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SUAREZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	21065532	ALICIA SUAREZ VELOZA
Tercero Vinculado			PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA LITIS
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1022941139	MARCELA AYALA BALAGUERA
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	52372334	LUZ MARY RODRIGUEZ SUAREZ

En tal medida, se requiere a la secretaría en procura que realice el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Rodríguez, conforme se dispuso en el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 [archivo 30 E.D.].

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421fd84069abd94a57904ebb12a785d12d073e0db9028a5655b0c3b2d1eb295b**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00326-00**

La apoderada de la demandante solicitó la corrección del oficio n° 0205 de 3 de marzo de 2022 [archivo 86 E.D.].

De la revisión efectuada al citado oficio se advierte que se indicó lo siguiente:

REF.	
PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	No.1100140030102021-00326-00.
DEMANDANTE:	ALICIA SUAREZ VELOZA C.C. 21.065.532
DEMANDADOS:	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 52.581.326 y LUZ MARY RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 52.372.334

En tal medida, se incurrió en error mecanográfico al incluir el nombre de la señora «*Sandra Patricia Rodruiguez Suarez*» (sic).

Además, se omitió indicar que los demandados del proceso de la referencia son: i.-) las herederas determinadas del causante Jorge Enrique Rodríguez, es decir, las señoras Sandra Patricia Rodríguez Suarez y Luz Mary Rodríguez Suarez, ii.-) los herederos indeterminados de Jorge Enrique Rodríguez y, iii.-) las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la litis.

En tal medida, se requiere a la secretaría en procura que corrija el oficio n° 0205 de 3 de marzo de 2022 [archivo 35 E.D.].

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar la comunicación correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo

11 de la Ley 2213 de 2022.

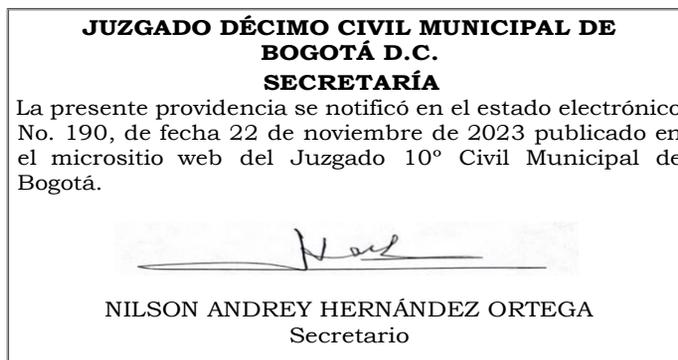
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4989cefff7d8967275fe4dfb03f0f8b01667f5081abf6d01f29bf983af8d51b4**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**